

INFORME TÉCNICO N° DSE-STE-274-2025

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración presentado por CAMPOSOL S.A. contra la Resolución N° 002-2025-OS/CD que resolvió la solicitud de mandato de conexión para que PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC le permita la reinstalación de un transformador de 2 MVA, 10/22.9 kV en el patio de llaves de la SET Chao.

Referencia : Expediente SIGED 202400287570

1. OBJETIVO

Evaluar los argumentos técnicos del recurso de reconsideración presentados por CAMPOSOL S.A. (en adelante, CAMPOSOL), contra la Resolución N° 002-2025-OS/CD (en adelante La Resolución) que resolvió la solicitud de mandato de conexión para que PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC (en adelante, PECH) le permita la reinstalación de un transformador de 2 MVA, 10/22.9 kV en el patio de llaves de la SET Chao.

2. ALCANCES

La presente evaluación incluye la revisión de los fundamentos técnicos de la resolución cuestionada, y consideración de los aspectos técnicos, normativos y operativos asociados a la reconsideración. La evaluación se elabora con la información remitida por CAMPOSOL y PECH, por lo tanto, está sujeta a lo establecido en los artículos 85° y 87° del Reglamento General de Osinergmin.

3. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25844, "*Ley de Concesiones Eléctricas*" (en adelante LCE).
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, "*Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas*".
- Ley N°28832, "*Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica*".
- Decreto Supremo D.S. N° 027-2007-EM, "*Reglamento de Transmisión*".
- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM "*Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERGMIN*" y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N°020-97-EM, "*Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos*" y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM "*Código Nacional de Electricidad Suministro 2011*".
- Resolución N° 091-2003-OS/CD "*Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los sistemas de transmisión y distribución eléctrica*" (en adelante, Procedimiento de libre acceso).
- Resolución Directoral N° 018-2002-EM-DGE "*Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución*".

4. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución N° 002-2025-OS/CD, publicada el 14.01.2025, se declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por CAMPOSOL.
- Mediante Carta S/N, recibida el 05.02.2024, CAMPOSOL presentó su Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 002-2025-OS/CD.
- Mediante Oficio N° 121-2025-OS-DSE, del 07.02.2025, se trasladó el Recurso de Reconsideración presentado por CAMPOSOL a PECH para la absolución respectiva.

5. DE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN N° 002-2025-OS/CD

El Artículo N° 1 de la Resolución N° 002-2025-OS/CD resolvió lo siguiente:

“Declarar INFUNDADA la solicitud de mandato de conexión presentada por Camposol S.A. para que el Proyecto Especial Chavimochic le permita la reinstalación del transformador de 2 MVA en la barra de 10 kV del patio de llaves de la SET Chao.”

Parte de los fundamentos técnicos que sustentan la Resolución y que resultan relevantes para la presente evaluación son los siguientes:

“4.24. En ese sentido, se evaluó la capacidad sin uso de los transformadores de la SET Virú 2 (transformador de transferencia) y la SET Chao, observándose que bajo las condiciones actuales de demanda de PECH y la potencia contratada solicitada por CAMPOSOL, no es posible que se pueda abastecer la demanda conjunta de ambas partes sin alcanzar niveles de sobrecarga de 8,25% y 3,58% en la SET Virú 2 y en la SET Chao, respectivamente, aún en el escenario más favorable para la solicitante, tal como se concluye en el referido Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025.”

6. DE LOS ARGUMENTOS DE CAMPOSOL

Entre los argumentos técnicos del recurso de reconsideración de CAMPOSOL tenemos:

En primer lugar, se alega respecto a la disposición de asumir los costos de las ampliaciones que pudieran requerirse ante la falta de capacidad del sistema de transmisión:

“(…)

el Consejo Directivo se equivoca al esgrimir la falta de capacidad como una de las razones para declarar infundada la solicitud de emisión de mandato de conexión de CAMPOSOL, puesto que, como es sabido, esta no puede ser bajo ningún motivo una justificación para no emitir un mandato de conexión que permita a un usuario acceder a una red de distribución. Así lo ha dispuesto el artículo 3° del Procedimiento de Acceso:

“ARTÍCULO 3.- Obligaciones del Suministrador de Servicios de Transporte.

Todo Suministrador de Servicios de Transporte está obligado a:

3.1 Permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del Suministrador de Servicios de Transporte, a quien se solicita el acceso, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el Mandato de Conexión, dentro de lo técnicamente viable. (...)

[Énfasis y subrayado añadidos]

15. Incluso, según se aprecia, el primer párrafo del artículo 3.1° del Procedimiento de Acceso dispone que en el supuesto de que, por falta de capacidad o disponibilidad de medios para el acceso a redes, sea necesario realizar ampliaciones, los costos de estas deban ser asumidos por los terceros interesados en conectarse a la red de distribución. A pesar de esto, el Consejo Directivo, a través del Informe Técnico que hizo parte integrante de la Resolución Impugnada, afirmó lo siguiente:

“13.4 Del costo de ampliaciones en las redes del Suministrador.

En su solicitud de mandato de conexión, **CAMPOSOL no hace referencia a su disposición para asumir los costos de ampliaciones a realizarse en caso se necesario** (contemplado en el numeral 3.1 de Procedimiento de libre acceso). Sino resalta que no estamos ante un proyecto nuevo o ante una solicitud de incremento de potencia contratada para el punto de suministro.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

16. Como es de su conocimiento, del artículo 3.1º del Procedimiento de Acceso antes citado se desprende que la asunción del costo para la realización de ampliaciones no requiere de una manifestación de voluntad del interesado en asumirla, sino que, más bien, se entiende como atribuida por la regulación a quien solicita el acceso a la red, como sucede con CAMPOSOL. Esto también se confirma al revisar el artículo 33º de la Ley de Concesiones Eléctricas, que lo regula como un “deber”:

“Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

17. Por ende, no resulta pertinente que se mencione que nuestra empresa no haya manifestado su disposición para asumir los costos de eventuales ampliaciones. Sin perjuicio de ello, **a través de este escrito aprovechamos la oportunidad de señalar que CAMPOSOL sí está dispuesto a evaluar la conveniencia de asumir estos costos.**

(...)”

En segundo lugar, se alegan que Osinerghmin, no agotó todos los medios para dictar el mandato:

“(…)”

el Consejo Directivo del OSINERGHMIN, debía de agotar todos los medios para verificar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, procurando conocer la verdad a cabalidad, es decir, cómo se produjeron los hechos en la realidad. Sin embargo, ello no ha sucedido en este caso.

26. Primero, por haber afirmado lo siguiente en la Resolución Impugnada:

“4.21. De otro lado, con respecto a la información solicitada por Osinerghmin a CAMPOSOL, esta indicó que no cuenta con el contrato de suministro suscrito con PECH para determinar si al momento del retiro del transformador existía un contrato vigente. Asimismo, no ha remitido información respecto al impacto de la reinstalación del transformador en el sistema eléctrico en emergencia.

4.22. Por lo expuesto, no es posible determinar cuáles fueron las condiciones y acuerdos de corte y/o reconexión del suministro, ni las consecuencias pactadas entre las partes respecto a la modificación de los componentes de la conexión.

(…)”

4.26. Por las consideraciones expuestas, y no habiendo CAMPOSOL aportado mayores elementos probatorios que permitan acceder al pedido efectuado,



no corresponde disponer la reinstalación del transformador de 2 MVA solicitado por CAMPOSOL, deviniendo la solicitud de mandato de conexión en infundada.”

27. Conforme se aprecia, el Consejo Directivo ha indicado que, en tanto CAMPOSOL no ha presentado determinada información, tal como el contrato de suministro como usuario regulado suscrito con el PECH, o sobre el impacto de la reinstalación del transformador, no porque no quiera, sino porque no la tiene (es decir, le es imposible hacerlo), no habría manera de acceder a la solicitud de mandato de conexión. Así, sin más.

28. Sin duda, esta actuación atenta contra el principio de verdad material puesto que el Consejo Directivo del OSINERGMIN, antes de emitir la Resolución Impugnada, tuvo que haber agotado los medios posibles para obtener la información que deseaba conocer, así no la pudiera haber aportado CAMPOSOL, tal cual se desprende del dispositivo legal antes citado.

29. Es decir, el OSINERGMIN tuvo que desplegar los esfuerzos necesarios para tener los elementos que le permitan atender la solicitud de emisión de mandato de conexión de CAMPOSOL a cabalidad.

30. En este punto es importante dejar en claro que CAMPOSOL, en un primer momento, cumplió con la obligación de información mínima que debe tener la solicitud de un cliente libre para requerir acceso a las redes que establece el artículo 8.1º del Procedimiento de Acceso⁵, y, en un segundo momento, con absolver, dentro de sus posibilidades materiales, el requerimiento de información adicional que, en virtud del artículo 9.3º del Procedimiento de Acceso⁶, se le hizo mediante Oficio N° 1345-2024-OS-GSE-DSE/STE a CAMPOSOL.

31. Así las cosas, CAMPOSOL hizo todo lo posible por cumplir con el Procedimiento de Acceso y con los requerimientos adicionales del OSINERGMIN, sin embargo, en caso existir información que no haya sido presentada por ser imposible de obtener para CAMPOSOL, el OSINERGMIN debió de agotar otros medios para obtenerla o, en su defecto, encontrar medios idóneos para satisfacer o reemplazar ese requerimiento que le permita -razonablemente- resolver la solicitud de CAMPOSOL, sobre todo si trata de información no indispensable para dicho fin.

32. Segundo, el OSINERGMIN infringió el principio de verdad material porque el Consejo Directivo pudo haber procurado agotar todos los medios para garantizar que, al margen de que el Informe Técnico considerara preliminarmente que no era viable reinstalar el transformador de 2MVA en la barra de kV del patio de llaves de la SET Chao por cuestiones de sobrecarga, sea posible satisfacer dicho requerimiento de acceso mediante una alternativa técnica distinta.

33. Puntualmente, nos referimos al análisis de viabilidad de que el íntegro o parte de la capacidad que requiere CAMPOSOL sea satisfecha por la C.H. Virú, de forma que no se sobrecargue el transformador de transferencia de la S.E. Virú 2 (...).

34. Esta alternativa no ha sido analizada por el Consejo Directivo al momento de evaluar la solicitud de mandato, limitándose únicamente al análisis de aquella (...).

35. Por consiguiente, siendo evidente que el Consejo Directivo del OSINERGMIN ha realizado una evaluación superficial de los hechos, sin agotar de oficio todos los medios para determinar si realmente era viable otorgar el mandato de conexión solicitado por CAMPOSOL, la Resolución Impugnada contradice el principio de verdad material contenido en la LPAG, por lo que incurre nuevamente en la causal de nulidad de pleno derecho contenida en el numeral 1 del artículo 10º de la LPAG:

“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*

[Énfasis y subrayado añadidos]”

En tercer lugar, se alega la falta de pronunciamiento respecto a su solicitud de emisión de un mandato de conexión provisional:

“(…) la segunda pretensión principal de la solicitud de emisión de mandato de CAMPOSOL, es decir, aquella referida a la emisión de un mandato provisional. Como puede apreciarse, en la solicitud de emisión de mandato de conexión de CAMPOSOL, además de la primera pretensión principal vinculada directamente con dicho asunto, se formuló la siguiente pretensión:

“2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, en virtud de lo establecido por el numeral 5 del artículo 9º del Procedimiento de Acceso, emitan un MANDATO DE CONEXIÓN PROVISIONAL que permita a CAMPOSOL conectarse efectivamente al patio de llaves de la SET Chao del PECH, a través de la reinstalación del transformador elevador a fin de restablecer el suministro de forma inmediata, mientras se resuelve la primera pretensión principal, lo que permitirá evitar que se continúen generando daños a nuestra empresa por la imposibilidad de tomar energía del punto de suministro.”

Finalmente, Camposol presenta un conjunto de argumentos para que el Osinergmin realice un nuevo análisis de la capacidad de conexión:

“(…) 41. Como CUESTIÓN PRELIMINAR, solicitamos al Consejo Directivo que, a partir de la nueva prueba presentada, efectúe un nuevo análisis de capacidad considerando únicamente una demanda de 150 kW.

42. De acuerdo con la Resolución Impugnada, no es viable técnicamente atender la solicitud de conexión de CAMPOSOL debido a que si se toma en cuenta la máxima demanda informada por CAMPOSOL, los transformadores de la S.E. Virú 2 y S.E. Chao no tendrían capacidad disponible.

43. En este punto, se debe tener en cuenta que el OSINERGMIN ha efectuado un análisis sin considerar que este no es un proyecto nuevo ni una solicitud de incremento de carga, sino que se trata de un proyecto que ha estado operando durante 20 años, por lo menos, en las condiciones descritas y acreditadas con las fotografías que hemos aportado en el procedimiento. Pese a ello, el OSINERGMIN no ha requerido al PECH información del estado de los transformadores en los periodos en que el suministro estaba activo (con el transformador instalado y operando), con el fin de verificar si, para ese entonces, estos operaban en sobrecarga.

44. Ahora bien, para el cálculo, el OSINERGMIN ha tomado en consideración la potencia contratada que se indica en el Contrato de Suministro de Electricidad suscrito con Atria Energía y los recibos del PECH, es decir, aquellos emitidos cuando CAMPOSOL era usuario regulado del PECH.

45. Es por la razón que antecede que, para que se efectúe una nueva evaluación que atienda a las circunstancias objetivas de demanda de CAMPOSOL en ese punto de suministro, adjuntamos como prueba nueva los siguientes documentos: (i) un recibo de Atria Energía de octubre del 2023 en el que se verifica que la potencia contratada

para el suministro es de 200 kW; (ii) un correo electrónico de Atria Energía en el que confirma que la potencia contratada para el suministro es de 200 kW; y (iii) el cargo de la solicitud de concesión definitiva de generación solar de CAMPOSOL.

46. Nos explicamos a continuación:

47. De acuerdo con las pruebas aportadas, es claro que la potencia contratada en el punto de suministro es de 200 kW, por lo que el análisis de capacidad, en principio, debería de considerar dicho valor.

48. Sin embargo, CAMPOSOL se encuentra tramitando su concesión de generación para la planta solar que ha implementado y que le permitirá atender parte de la potencia contratada para dicho suministro, en concreto, toda la que supere los 150 kW.

49. Es por la razón que antecede que solicitamos que el nuevo análisis de capacidad se efectúe considerando una máxima demanda de 150 kW. En ese caso, los cálculos serían los siguientes:

Transformador de la SET	Capacidad efectiva (MW)	Descripción	Maxima demanda	Máxima demanda (MW)	%	Carga total (%)	Capacidad sin uso (MW)
SET CHAO	4.75	Potencia contratada CAMPOSOL (limitado a 0.15MW)	CHAVIMOCHIC	4.32	90.95%	94.11%	0.28
			CAMPOSOL	0.15	3.16%		

Transformador de la SET	Capacidad efectiva (MW)	Descripción	Maxima demanda	Máxima demanda (MW)	%	Carga total (%)	Capacidad sin uso (MW)
SET VIRU	5.7	Potencia contratada CAMPOSOL (limitado a 0.15MW)	CHAVIMOCHIC	5.57	97.72%	100%	0.0
			CAMPOSOL	0.15	2.63%		

50. Como se observa, considerando la capacidad solicitada, los transformadores no entrarían en sobrecarga.

51. El excedente de los 150 kW será atendido por la planta solar de CAMPOSOL y para asegurar que no se supere dicho monto y los transformadores no se sobrecarguen si la demanda es superior, programaremos la celda para que se active la protección en el momento en que se superen los 150 kW, lo que se puede colocar como condición en el mandato de conexión.

52. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto en que el OSINERGMIN insista en hacer el análisis considerando la potencia contratada, les solicitamos tener en cuenta que únicamente se superaría por un porcentaje mínimo la capacidad de la S.E. Virú, mas no la S.E. Chao. Sobre el particular, el OSINERGMIN debe tener en cuenta que esta situación de sobrecarga sería temporal, pues en septiembre del 2026, entrará en operación equipamiento de Hidrandina, por lo que no debería presentarse ningún problema de capacidad en los suministros existentes.

53. Finalmente, considerando lo indicado en los numerales 33 y siguientes del presente escrito, reiteramos al OSINERGMIN que efectúe un análisis de viabilidad correcto y considere, para efectos del análisis de capacidad, todas las alternativas técnicas a disposición en el sistema eléctrico relevante (...).

54. En concreto, solicitamos que analice la viabilidad de que el íntegro o parte de la capacidad que requiere CAMPOSOL sea satisfecha por la C.H. Virú, de forma que no se sobrecargue el transformador de transferencia de la S.E. Virú 2.

7. DE LOS ARGUMENTOS DE PECH

PECH no presentó alegatos respecto al recurso de reconsideración trasladado con oficio N° 121-2025-OS-DSE, del 07.02.2025.

8. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS DE CAMPOSOL

A continuación, se evalúan los argumentos de CAMPOSOL.

8.1 Respecto a la disposición de asumir los costos de las ampliaciones que pudieran requerirse ante la falta de capacidad del sistema de transmisión:

CAMPOSOL indica que la falta de capacidad no constituye una razón para declarar infundada la solicitud de emisión de mandato de conexión, tal como se desprende del Artículo 33 de la LCE y el numeral 3.1 del Artículo 3 del Procedimiento de Libre Acceso. Asimismo, indica que, la asunción del costo para la realización de ampliaciones no requiere de una manifestación de voluntad del interesado, resultando contrario lo expresado en el numeral 13.4 del Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025:

(...) en su solicitud de mandato de conexión, CAMPOSOL no hace referencia a su disposición para asumir los costos de ampliaciones a realizarse en caso se necesario (contemplado en el numeral 3.1 de Procedimiento de libre acceso). Sino resalta que no estamos ante un proyecto nuevo o ante una solicitud de incremento de potencia contratada para el punto de suministro (...).

Sin perjuicio de lo anterior CAMPOSOL menciona:

(...) a través de este escrito aprovechamos la oportunidad de señalar que CAMPOSOL sí está dispuesto a evaluar la conveniencia de asumir estos costos (...)

[el subrayado es nuestro].

Respecto a este alegato, en efecto, el marco normativo indica que la falta de capacidad, no constituye un impedimento para el acceso y que los terceros deberán asumir los costos de ampliaciones a realizar; sin embargo, la falta de claridad en la solicitud de CAMPOSOL llevó a resaltar este hecho en el Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025. Ya que, inicialmente CAMPOSOL expresaba que su solicitud no se trataba de un proyecto nuevo o de una solicitud de incremento de potencia y presentaba facturas consignando una potencia contratada de 600 kW (cuando era cliente regulado de PECH), pero luego, mediante el contrato de suministrado de energía, comunicaba una potencia contratada de 1 260 kW, que representa un incremento de potencia de 110%.

Por tanto, el solicitante debió comunicar de manera explícita su disponibilidad de asumir los costos de ampliación de capacidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.



Asimismo, en su recurso de reconsideración tampoco lo hace de manera explícita, toda vez que CAMPOSOL señala que *evaluará la conveniencia* de asumir los costos, lo cual implica una evaluación previa, mas no que expresamente asumirá dicha inversión, lo que puede generar que se dicte un mandato y que no se concrete lo señalado.

8.2 Respetto al alegato de que Osinergmin, no agotó todos los medios para dictar el mandato:

CAMPOSOL indica que OSINERGMIN debió de agotar los medios posibles para obtener la información que deseaba conocer para motivar su decisión, tomando en cuenta que CAMPOSOL cumplió con presentar su solicitud con la información mínima, legalmente exigible y de absolver dentro de sus posibilidades, el requerimiento de información adicional efectuada mediante Oficio N° 1345-2024-OS-GSE-DSE/STE. Precisa que, información tal como: el contrato de suministro como usuario regulado suscrito con el PECH y el impacto de la reinstalación del transformador no la proporcionó por no tenerla. Además, CAMPOSOL señala que OSINERGMIN no evaluó otras alternativas técnicas para abastecer la capacidad solicitada, tales como el suministro desde la C.H. Virú, de forma que no se sobrecargue el transformador de la S.E. Virú 2.

Respetto a este alegato, es pertinente mencionar que de acuerdo a lo establecido en el numeral de 9.3 del Procedimiento de Libre Acceso, Osinergmin requirió a CAMPOSOL información adicional, mediante oficio N° 1345-2024-OS-GSE-DSE/STE, del 5 de diciembre de 2024 y ante el incumplimiento en su entrega reiteró el requerimiento mediante oficio N° 3-2025-OS-GSE-DSE/STE, del 03 de enero del 2025. Finalmente, CAMPOSOL remitió parte de la información el 07 de enero del 2027, pero indicó no contar con la información de:

- Copia del Proyecto del Sistema de Utilización que incluya el análisis de flujo de carga en el sistema Virú - Chao.
- Copia del contrato de suministro eléctrico N° 99900045 (cuando era usuario regulado de PECH)

Sin embargo, es responsabilidad del solicitante de un mandato de conexión hacer las diligencias necesarias para su obtención, tales como el relevamiento de datos del sistema de utilización y el análisis del flujo de carga del sistema Virú - Chao, a través de un profesional calificado; o el trámite de obtener la copia del contrato de suministro eléctrico a PECH, entre otras.

Esta responsabilidad es concordante con la norma para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución, aprobada con Resolución Directoral N° 018-2002-EM-DGE, que en sus numerales 8.1.3 y 8.1.5 establece que es responsabilidad del interesado encargar a un ingeniero proyectista o empresa la elaboración del proyecto del sistema del sistema de utilización en media tensión, así como la ejecución de las obras.

En este sentido, es responsabilidad de CAMPOSOL presentar las alternativas técnicas y proporcionar mayor información para sustentar su solicitud.

8.3 Respetto a la falta de pronunciamiento en relación a su solicitud de emisión de un mandato de conexión provisional:

CAMPOSOL argumenta que la Resolución, no incluyó un pronunciamiento sobre su segunda pretensión principal, consistente en la emisión de un mandato provisional a través de la reinstalación del transformador elevador en el patio de llaves de la SET Chao.

Al respecto, debemos indicar que CAMPOSOL no presentó las alternativas técnicas para emitir un mandato de conexión provisional, ya que la alternativa de reinstalación del transformador, con los valores de potencia contratada comunicados, fue evaluado en el numeral 12 del Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025, y producía sobrecarga en los transformadores de la SET Virú y la SET Chao, lo cual representa una limitación técnica.

8.4 Respetto a la capacidad de conexión:

CAMPOSOL solicita que Osinergmin efectúe un nuevo análisis de capacidad considerando su demanda con el valor de 150 kW, pues señala que tiene un proyecto de planta solar que le permitirá abastecer los excedentes que pudieran presentarse; asimismo comunica un nuevo valor de potencia contratada de 200 kW (sustentado mediante un correo electrónico y un recibo de su suministrador Atria Energía).

Lo manifestado por CAMPOSOL demuestra una vez más la falta de claridad de los datos técnicos de la solicitud de mandato de conexión, pues el 05 de diciembre de 2024 CAMPOSOL solicitó a Osinergmin la emisión de un mandato de conexión para reinstalar un transformador de 2 MVA y sustentaba una potencia contratada de 600 kW, mediante facturas del periodo en que fuera cliente de PECH. Posteriormente, el 07 de enero del 2025, en respuesta al oficio N° 1345-2024-OS-GSE-DSE/STE, comunicó una potencia contratada de 1260 kW, sustentada en el contrato de suministro de electricidad suscrito con Atria Energía S.A.C. Ahora, en el recurso de reconsideración, comunica un nuevo valor de potencia contratada de 200 kW; el cual es distinto a lo indicado en el contrato de suministro de energía vigente.

Adicionalmente, señala que su proyecto de planta solar le permitiría restringir su consumo a 150 kW; sin embargo, no proporciona mayores datos técnicos o los estudios de evaluación del impacto de este proyecto en el sistema eléctrico.

En tal sentido, consideramos que la información proporcionada no cuenta con la claridad necesaria para realizar un análisis diferente del efectuado en el Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que de acuerdo al numeral 1.3 del Reglamento de Transmisión, aprobado con DS N° 027-2007-EM, el concepto de capacidad de conexión contempla tanto las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema.

En tal sentido, CAMPOSOL debió elaborar y presentar el resultado del análisis del impacto de demanda y proyecto, sobre la calidad del sistema eléctrico, así como los estudios de flujos de carga indicado en el numeral 8.2 del presente informe, a fin de dotar de claridad técnica a su solicitud.

9. CONCLUSIONES

Luego de analizar los argumentos técnicos de CAMPOSOL y PECH y los fundamentos que sustentan lo resuelto en el Artículo N° 1 de la Resolución N° 002-2025-OS/CD concluimos lo siguiente:

- 10.1 La solicitud de CAMPOSOL representaba un incremento de potencia, a pesar de manifestar lo contrario, por lo que, debía comunicar su disposición a asumir los costos de ampliación de capacidad. En su recurso de reconsideración CAMPOSOL no señala expresamente que asumirá dichos costos, sino que está dispuesto a evaluar la conveniencia de ello.
- 10.2 Es responsabilidad del solicitante de un mandato de conexión proporcionar la información solicitada por Osineergmin, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del Procedimiento de libre acceso, más cuando se trata de información que debió tener CAMPOSOL conforme lo exige la Resolución Directoral N° 018-2002-EM-DGE.
- 10.3 CAMPOSOL no presentó alternativas para evaluar un mandato de conexión provisional, puesto que la reinstalación del transformador ya había sido evaluada en numeral 12 del Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025, y no resulta técnicamente viable, por producir la sobrecarga en los transformadores de SET Virú 2 y SET Chao.
- 10.4 Se ratifican los valores de sobrecarga consignados en el Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025 debido a que la nueva información proporcionada por CAMPOSOL no presenta la claridad necesaria para justificar un análisis diferente.

Por lo tanto, ratificamos los fundamentos técnicos que sustentaron la Resolución 002-2025-OS/CD.

«arojas»

Ing. Alex Rojas Aucarure
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica (e)
División de Supervisión de Electricidad